



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE CARRICHES

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo inicial aprobatorio de la Ordenanza Reguladora del Tráfico y la Circulación de Vehículos y Personas en el Municipio, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el presente acuerdo, será admisible la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, de conformidad con los artículos 10.1.b), 25.1 y 46.1 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ORDENANZA REGULADORA DEL TRÁFICO Y LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y PERSONAS EN EL MUNICIPIO DE CARRICHES

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.

Las normas de esta Ordenanza que complementan lo dispuesto en la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y en el Reglamento General de Circulación, serán de aplicación en todas las vías urbanas del Municipio de Carriches.

SEÑALIZACIÓN

Artículo 2.

1. Las señales preceptivas colocadas en las entradas de las zonas urbanas de la localidad rigen para todas sus áreas urbanas, salvo señalización específica.

2. Las señales que estén en las entradas de las zonas peatonales o zonas de circulación restringida rigen en general para todos sus perímetros respectivos.

Artículo 3.

1. Las competencias en materia de señalización de tráfico corresponden al Cuerpo de Policía Local o en su defecto al funcionario determinado al efecto, según lo dispuesto en el Artículo 53.b de la Ley Orgánica 2 de 1986, de 13 de marzo.

2. Solo se podrán autorizar las señales informativas que, a criterio de la autoridad municipal, tengan un auténtico interés público, o que vengan definidas en las Ordenanzas municipales.

3. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales.

4. Se prohíbe la colocación de toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren o que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos y señales o que puedan distraer su atención.

Artículo 4.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada.

OBSTÁCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 5.

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos.

Artículo 6.

Si es imprescindible la instalación de algún impedimento en la vía pública, será necesaria la previa obtención de autorización municipal.

Artículo 7.

Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos tendrá que ser debidamente protegido, señalizado y, en horas nocturnas, iluminado, para garantizar la seguridad de los usuarios.

Artículo 8.

Por parte del Funcionario municipal se procederá a la retirada de obstáculos, siendo los gastos a cargo del interesado, cuando:

- a) No se haya obtenido la correspondiente autorización.



- b) Se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo u objeto.
- c) Se sobrepase el plazo de la autorización correspondiente o no se cumplan las condiciones fijadas en ésta.

PEATONES

Artículo 9.

1. Los peatones circularán por las aceras, guardando preferentemente su derecha.
2. Cruzarán las calzadas por los pasos señalizados y, si no hubiera, por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, con las precauciones necesarias.
3. En los pasos regulados tendrán que cumplir estrictamente las indicaciones a ellos dirigidas. PARADA

Artículo 10.

Toda parada estará sometida a las siguientes normas:

1. Como norma general el conductor no podrá abandonar su vehículo, y si excepcionalmente lo hace, tendrá que hacerlo en lugar que no ofrezca peligro, para retirarlo en el mismo momento en que sea requerido o las circunstancias lo exijan.

2. En todo caso, la parada deberá hacerse situando el vehículo en la acera de la derecha según el sentido de la marcha.

En vía de un solo sentido de circulación también se podrá hacer a la izquierda.

Los pasajeros tendrán que bajar por el lado correspondiente a la acera. El conductor, si tiene que bajar, podrá hacerlo por su izquierda, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

3. En todas las zonas y vías públicas la parada se efectuará en los puntos donde no dificulte la circulación. Se exceptúan los casos en los que los pasajeros estén impedidos o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.

4. En las calles urbanizadas sin acera se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.

Artículo 11.

Queda prohibida totalmente la parada:

a) En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o al servicio de determinados usuarios y, por tanto, en las zonas de peatones y en las paradas de transporte público, reservas para taxis o de cualquier tipo. Por excepción en las paradas de transporte público podrán parar los vehículos de este tipo y las reservas podrán utilizarlas los vehículos autorizados.

b) En los cruces e intersecciones.

c) En los lugares donde se impida la visibilidad del tráfico o de sus señales a los usuarios a los que afecten o se obligue a hacer maniobras antirreglamentarias.

d) En las vías públicas declaradas de atención preferente o bajo otra denominación de igual carácter por resolución municipal.

e) Al lado de medianas, refugios, paseos centrales o laterales.

f) En los rebajes de la acera para paso de disminuidos físicos.

g) En los lugares donde lo prohíba la señalización correspondiente.

h) En aquellos otros lugares donde se perjudique la circulación, aunque sea por tiempo limitado.

ESTACIONAMIENTO

Artículo 12.

El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

a) Los vehículos se podrán estacionar en línea, es decir, paralelamente al bordillo; en batería, es decir, perpendicularmente a aquél y en semibatería, oblicuamente.

b) En los estacionamientos con señalización en el pavimento los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

c) Los vehículos, al estacionar, se colocarán tan cerca del bordillo como sea posible.

d) En todo caso los conductores tendrán que estacionar su vehículo de modo que ni pueda ponerse en marcha espontáneamente ni lo puedan mover otras personas. A tal objeto tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes. Los conductores serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de la situación del vehículo, ocurrido por algunas de las causas que se acaban de citar, excepto si el desplazamiento del vehículo se produce por acción de terceros y por causas no imputables a la negligencia o la intencionalidad de su dueño.

e) No se podrán estacionar en las vías públicas los remolques separados del vehículo a motor.

f) La duración máxima de estacionamiento en la vía pública de un remolque no separado del vehículo a motor será de una hora.

**Artículo 13.**

Queda prohibido el estacionamiento en las siguientes circunstancias:

- a) En lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.
- b) Donde esté prohibida la parada.
- c) Sobresaliendo del vértice de un chaflán o del extremo a escuadra de una esquina, cuando obligue a los otros conductores a hacer maniobras.
- d) En doble fila, tanto si lo que hay en la primera es un vehículo, como un contenedor o algún elemento de protección.
- e) En plena calzada. Se entenderá que un vehículo está en plena calzada siempre que no esté junto al bordillo en la manera reglamentaria que determina el artículo 12.c) de esta Ordenanza.
- f) En las glorietas existentes al final de las calles sin salida para efectuar el giro.
- g) En aquellas calles cuya calzada tenga una anchura inferior a tres metros.
- h) En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada sólo permite el paso de dos columnas de vehículos.
- i) A distancia inferior a cinco metros de la esquina cuando se dificulte la maniobra de girar a cualquier tipo de vehículos.
- j) En condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente o desde el interior de fincas legalmente autorizados.
- k) Sobre las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.
- l) Al lado de medianas, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento.
- m) En zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías.
- n) En los vados total o parcialmente.
- o) Fuera de los límites señalizados en los perímetros de estacionamiento autorizado.
- p) En las zonas que, eventualmente, tengan que ser ocupadas para actividades autorizadas o en las que hayan de ser objeto de reparación, señalización o limpieza.

En estos supuestos se dará publicidad a la prohibición por los medios de difusión oportunos y mediante la colocación de avisos en los parabrisas de los vehículos estacionados. Esta publicidad previa se hará con antelación salvo en los casos de urgencia justificada.

Artículo 14.

1. En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y de sentido único de circulación los vehículos, serán estacionados en un solo lateral de la calle.
2. En las calles con capacidad máxima para tres columnas de vehículos y de circulación en doble sentido el estacionamiento se hará en un solo lateral de la calle.

Artículo 15.

1. Las motocicletas o ciclomotores podrán ser estacionados si no hay en la calle espacios destinados especialmente a este fin, en aceras y andenes de más de tres metros de ancho, a una distancia de cincuenta centímetros del bordillo, a excepción del casco histórico de la localidad.
2. Si las aceras, andenes o paseos tienen una anchura comprendida entre tres y seis metros, el estacionamiento se hará paralelamente al bordillo y si es superior a seis metros, en semibatería. En el caso en que haya alcorques, el estacionamiento se hará dentro de los espacios que los separen. En todos los casos se guardará la citada distancia de cincuenta centímetros del bordillo.
3. La distancia mínima entre estos vehículos, estacionados según los apartados anteriores y los límites de un paso para peatones señalizado o de una parada de transporte público, será de dos metros.
4. El estacionamiento sobre aceras y andenes se hará circulando con el motor parado y sin ocupar el asiento. Únicamente se podrá utilizar la fuerza del motor para salvar el desnivel del bordillo.
5. El estacionamiento de la calzada se hará en semibatería ocupando una anchura máxima de un metro y medio.
6. Cuando se estacione una motocicleta o ciclomotor entre otros vehículos se hará de manera que no impida el acceso a dichos vehículos.

RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA**Artículo 16.**

El funcionario municipal ordenará la retirada del vehículo de la vía pública y, si el obligado a efectuarla no lo hiciera, su traslado al depósito municipal o lugar establecido al efecto, cuando se encuentre estacionado en algunas de las siguientes circunstancias:

- 1) En lugares que constituya un peligro.
- 2) Si perturba gravemente la circulación de peatones o vehículos.
- 3) Si obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público.
- 4) Si ocasiona pérdidas o deterioro en el patrimonio público.
- 5) Si se encuentra en situación de abandono.



6) En los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

7) En caso de accidentes que impidan continuar la marcha.

8) En un estado de deterioro tal que haya obligado a su inmovilización.

9) En cualquier otro supuesto previsto en la Ley o en esta Ordenanza.

Artículo 17.

1. Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores cuando se efectúe:

1) En las curvas o cambios de rasante.

2) En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de la visibilidad.

3) Cuando impida el giro u obligue a hacer maniobras para efectuarlo.

4) Cuando dificulte la visibilidad de tráfico en una vía a los vehículos que acceden desde otra.

5) En los lugares en que se impida la visibilidad de las señales de circulación al resto de los usuarios de la vía.

6) En el vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores a variar su trayectoria, o dificultando el giro de los vehículos.

7) Cuando se obstaculice las salidas, incluida la de emergencia, de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos.

8) En plena calzada.

9) En las medianerías, separadores, isletas y otros elementos de canalización del tráfico.

10) En zonas de pavimento señalizado con franjas blancas.

2. Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones y vehículos en los siguientes casos:

1) Cuando esté prohibida la parada.

2) Cuando no permita el paso de otros vehículos.

3) Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble a través del vado.

4) Cuando obstruya total o parcialmente la entrada a un inmueble.

5) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.

6) Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.

7) Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.

8) Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones y en los pasos para ciclistas o en sus proximidades.

9) Cuando esté estacionado en una zona peatonal fuera de las horas permitidas, salvo estacionamiento expresamente autorizado.

10) Cuando se encuentre estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones.

3. El estacionamiento obstaculizará el funcionamiento de un servicio público cuando tenga lugar:

1) En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público.

2) En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.

3) En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos y otro tipo de mobiliario urbano.

4) En las salidas reservadas a servicios de urgencia y seguridad.

4. Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad.

5. Podrán, asimismo, ser retirados de la vía pública aquellos vehículos que ocupen o invadan zonas especialmente reservadas por la autoridad municipal, de modo eventual o permanente, a la ocupación por otros usuarios o realización de determinadas actividades. Ello se producirá cuando tenga lugar:

1) En zona de carga y descarga, durante los horarios de su utilización, cuando no esté autorizado expresamente para ello y cuando aún estándolo sobrepase el tiempo de veinte minutos autorizados.

2) En zona de paso de minusválidos.

3) En zona de aparcamiento especial para automóviles de minusválidos.

Artículo 18.

1. Aún cuando se encuentren correctamente estacionados, la autoridad municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

1) Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado.

2) Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

3) En casos de emergencia.

2. El Ayuntamiento deberá advertir con la antelación suficiente las referidas circunstancias mediante la colocación de los avisos necesarios.

3. Una vez retirados los vehículos serán conducidos al lugar de depósito autorizado más próximo, lo cual se pondrá en conocimiento de sus titulares.

**Artículo 19.**

Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal o lugar establecido al efecto, serán por cuanta del titular o conductor, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste.

Artículo 20.

La retirada del vehículo se suspenderá, inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba, sin perjuicio del abono de los gastos ocasionados por el desplazamiento de la grúa que serán evaluados en el 50 por 100 del precio del servicio.

VEHÍCULOS ABANDONADOS**Artículo 21.**

La autoridad municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

1) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

2) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar o presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano, de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado 1) y en aquellos vehículos que, aún teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días, retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Artículo 22.

1. Los vehículos abandonados serán retirados e ingresados en el Depósito Municipal.
2. Los gastos correspondientes de traslado y permanencia serán a cargo del titular.
3. En cada retirada se levantará acta del estado del vehículo y se realizarán las fotografías que el caso requiera.

ZONAS PEATONALES**Artículo 23.**

1. La Administración Municipal podrá, cuando las características de una determinada zona de la ciudad lo justifiquen, a su juicio, establecer la prohibición total o parcial de la circulación y estacionamiento de vehículos o sólo una de las dos cosas, con el fin de reservar todas o alguna de las vías públicas comprendidas dentro de la citada zona al tráfico de peatones.

2. Estas zonas se denominarán zonas peatonales y se determinarán mediante resolución municipal.

Artículo 24.

Las zonas peatonales tendrán que tener la oportuna señalización en la entrada y salida sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles que impidan la entrada y la circulación de vehículos en la calle o en la zona afectada.

Artículo 25.

En las zonas peatonales la prohibición de la circulación y estacionamiento de vehículos podrá:

- a) Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.
- b) Limitarse o no a un horario preestablecido.
- c) Ser de carácter diario o referirse solamente a determinados días.

Artículo 26.

Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones dispuestas no afectarán la circulación ni el estacionamiento de los siguientes vehículos:

- a) Los del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, los de Policía y las ambulancias.
- b) Los traslados de enfermos de un inmueble de la zona.
- c) Los que transporten pasajeros, de ida o vuelta, a los establecimientos hoteleros de la zona.
- d) Los que salgan de un garaje situado en la zona o se dirijan a él y los que autorice la Autoridad Municipal.
- e) Las bicicletas conducidas a pie.



ZONAS DE PRIORIDAD INVERTIDA O CALLES RESIDENCIALES

Artículo 27.

Se podrán establecer, en las vías públicas, mediante la señalización correspondiente, zonas en las que las normas generales de circulación para vehículos queden restringidas y donde los peatones tengan prioridad en todas sus acciones.

Las bicicletas también disfrutarán de esta prioridad sobre el resto de vehículos, pero no sobre los peatones.

PARADAS DE TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 28.

1. La Administración Municipal determinará los lugares donde tendrán que situarse las paradas de transporte público.

2. No se podrá permanecer en estas más tiempo del necesario para recoger o dejar a los pasajeros excepto las señalizadas como origen o final de línea.

3. En las paradas de transporte público destinadas al servicio de taxi, estos vehículos podrán permanecer en ellas, únicamente en espera de viajeros.

4. En ningún momento el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

5. Los autobuses urbanos están obligados a utilizar las paradas habilitadas al efecto siempre que realicen tareas de carga o descarga de viajeros.

CARGA Y DESCARGA

Artículo 29.

1. Las zonas reservadas para carga y descarga no podrán ser utilizadas por turismos, motocicletas y ciclomotores.

2. Los vehículos autorizados para la utilización de estas zonas solamente podrán estacionarse en las mismas durante las operaciones de carga y descarga y por un tiempo máximo de treinta minutos.

Artículo 30.

La carga y descarga de mercancías tendrá que realizarse en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas.

Artículo 31.

Cuando las condiciones de los locales comerciales o industriales no permitan la carga y descarga en su interior, estas operaciones se realizarán en las zonas reservadas para este fin.

Artículo 32.

1. En ningún caso los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga podrán hacerlo en los lugares donde con carácter general esté prohibida la parada.

2. Tampoco podrán detenerse total o parcialmente en las aceras, andenes, paseos o zonas señalizadas con franjas amarillas en el pavimento.

Artículo 33.

Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de la carga y descarga no se dejarán en el suelo, sino que se trasladarán, directamente, del inmueble al vehículo o viceversa.

Artículo 34.

Las operaciones de carga y descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios y con la obligación de dejar limpia la acera.

Artículo 35.

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

Artículo 36.

1. La Alcaldía podrá determinar zonas reservadas para carga y descarga en las que será de aplicación el régimen especial de los estacionamientos regulados y con horario limitado.

2. Atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a otras zonas reservadas o frecuencia de uso, podrán establecerse variantes del citado régimen general.

**Artículo 37.**

Las operaciones de carga y descarga sufrirán las limitaciones en tiempo y espacio que determine la Alcaldía.

CONTENEDORES**Artículo 38.**

1. Los contenedores de recogida de muebles u objetos, los de residuos de obras y los de desperdicios domiciliarios, tendrán que ser colocados en aquellos puntos de la vía pública que el órgano municipal competente determine, que será donde menos perjuicio causen al tráfico.

2. Los lugares en la calzada destinados a la colocación de contenedores tendrán la condición de reserva de estacionamiento.

PRECAUCIONES DE VELOCIDAD EN LUGARES DE AFLUENCIA DE PEATONES**Artículo 39.**

1. En las calles donde se circula sólo por un carril, en las calles sin aceras y en todas aquellas donde la afluencia de peatones sea considerable, los vehículos reducirán la velocidad a la del paso normal de los peatones y tomarán las precauciones necesarias.

2. Las mismas medidas se tendrán que adoptar en caso de lluvia, mal estado del pavimento o estrechez de la vía.

CIRCULACION DE MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES**Artículo 40.**

1. Las motocicletas y ciclomotores no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados y otras circunstancias anómalas.

2. Los vehículos a los que se refiere el apartado anterior no podrán circular en ningún caso por aceras y andenes sin perjuicio de lo que se dispone en esta Ordenanza.

Artículo 41.

1. Para poner en circulación ciclomotores será preciso matricularlos y que lleven las placas de matrícula con los caracteres que se les asigne del modo que se establezca.

2. Los titulares de los ciclomotores estarán obligados a comunicar las bajas y los cambios de titular.

3. Los ciclomotores no podrán ser ocupados por más de una persona.

BICICLETAS**Artículo 42.**

1. Las bicicletas podrán circular por las aceras, andenes y paseos, si tienen un carril especialmente reservado para esta finalidad, pero los peatones disfrutarán de preferencia de paso.

2. Si no circulan por los carriles reservados para bicicletas, lo harán por la calzada, tan cerca de la acera como sea posible, excepto donde haya carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circularán por el carril contiguo al reservado.

3. En las vías con diversas calzadas circularán por las laterales.

4. En los parques públicos, zonas peatonales y zonas de prioridad invertida, lo harán por los caminos indicados. Si no hay, no excederán la velocidad normal de un peatón. En cualquier caso, éste disfrutará de preferencia.

5. Queda prohibida la circulación de bicicletas en posición paralela. ç

PERMISOS ESPECIALES PARA CIRCULAR**Artículo 43.**

1. Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a los autorizados reglamentariamente no podrán circular por las vías públicas de la ciudad sin autorización municipal.

2. Las autorizaciones indicadas en el punto anterior podrán ser para un solo viaje o para un determinado período y serán facilitadas, en su caso, por la Policía Local.

USOS PROHIBIDOS EN LAS VIAS PUBLICAS**Artículo 44.**

1. No se permitirán en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas, los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o incluso para los mismos que los practiquen.



2. Los patines, patinetes, monopatines, bicicletas o triciclos de niños y similares, ayudados o no de motor, podrán circular por aceras, andenes y paseos, adecuando su velocidad a la de un peatón y estarán sometidos a las normas establecidas para éstos, en esta Ordenanza.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 45.

1. Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde o el Concejäl en quien delegue con multa de acuerdo con las cuantías previstas en la Ley.

2. La cuantía de la multa será en cada caso fijada atendiendo a la gravedad de la infracción y especialmente de acuerdo con lo que dispone el Artículo 47 de esta Ordenanza.

Artículo 46.

Las resoluciones dictadas en expedientes sancionadores pondrán fin a la vía administrativa y serán susceptibles de recurso, que se interpondrá, de acuerdo con lo que disponen la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 47.

Se considerarán causas de agravamiento de las sanciones por infracción de los preceptos de esta Ordenanza las siguientes:

1. Reincidencia.
2. La parada o el estacionamiento total o parcial de vehículos de más de 3.500 kilogramos de P.M.A., sobre las aceras, andenes y paseos.
3. El estacionamiento sobre una boca de incendios o impidiendo su uso.
4. El estacionamiento delante de salida de emergencias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Está prohibido el estacionamiento total o parcial de vehículos de más de 3.500 kilogramos de P.M.A. o cabezas tractoras que puedan arrastrar remolques de dicha carga, en calles cuya calzada tenga una anchura inferior a diez metros.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados cualesquiera acuerdos municipales y resoluciones de la Alcaldía que se opongan a lo dispuesto en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de publicarse en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, en los términos previstos por el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Carriches 17 de julio de 2014.-El lcalde, Isidro Castaño del Pino.

N.º I.- 6573